

11-08-91.- D. Leg. No. 726.- Autoriza el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en caso de presencia o refugio de grupos terroristas en las universidades (11-12-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127] ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades a fin de expedir mediante decreto legislativo, normas en materia de Pacificación Nacional, orientadas a erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 31o. y la Ley Universitaria No. 23733, reconocen la autonomía de la Universidad en cuanto a lo académico, normativo y administrativo, sin que ello implique extraterritorialidad que facilite la presencia y refugio de grupos terroristas que, con sus acciones de violencia desnaturalizan la razón de ser de la Universidad Peruana;

Que en diversas Universidades del país grupos terroristas desarrollan actividades que perturban la paz y el orden interno, por lo que resulta necesario permitir el ingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con la finalidad exclusiva de dar protección adecuada al estudiante, personal docente, instalaciones, equipos, así como restablecer el principio de autoridad, de acuerdo a los fines para las que fueron creadas, salvaguardando la vida de las personas.

Que dentro de la estratégica integral del Gobierno para erradicar, la subversión terrorista, asegurar la Pacificación Nacional y la plena vigencia de los Derechos Humanos, es necesario dictar las medidas adecuadas que permitan el reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dictado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.- Modifíquese el artículo 8o. de la Ley No. 23733 el mismo que tendrá el texto siguiente:

“Artículo 8o.- El recinto y los locales universitarios sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines propios y dependen exclusivamente de la respectiva autoridad universitaria.

Prevía autorización el Ministro de Defensa, o del Interior, o de los Comandos Militares o Policiales en su caso, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, podrán ingresar a los locales universitarios, cuando tomen conocimiento que elementos o grupos terroristas perturben la paz y el orden interno; respetando la autonomía Académica y Administrativa de dichos Centros de Estudios”.

Artículo 2o.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ,

Ministro de Educación.